

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00047.00

**DEMANDANTE:** Amira Mercedes Vergara Olivero

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

Procede el despacho a decidir respecto la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Amira Mercedes Vergara Olivero, a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece de los defectos que se expone a continuación:

**Respecto a la individualización de pretensiones.**

La ley 1437 de 2011, establece en su art. 162, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

A renglón seguido, el art. 163 *ibídem* expresa que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De la lectura de la demanda se desprende que se persigue la reliquidación de pensión con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios.

En los hechos se narra que la demandante obtuvo el reconocimiento pensional a través de resolución No. 015590 de fecha 28 de julio de 2008, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, ISS, que la decisión fue rebatida, y que por medio de resolución No. 014601 de 21 de julio de 2009 se reliquidó la pensión.

El defecto se concreta en que en el acápite de pretensiones se pide, entre otras: *la declaratoria de nulidad parcial de la resolución 015590 de 28 de julio de 2008 y No. 15590 de 28 de julio de 2008, proferidas por el ISS hoy AFP Colpensiones*. Es decir que existe un error en la redacción por cuanto se pidió dos veces la nulidad del mismo acto administrativo, siendo lo correcto incluir la resolución No. 014601 de 21 de julio de 2009, que dispuso la reliquidación de la pensión que se menciona en los supuestos fácticos de la demanda y que además fue aportada como anexo, tal como consta a folios 18 al 21. Por tal razón, deberá corregirse este aparte a fin de que exista claridad y precisión en los actos administrativos a enjuiciar.

**Respecto al concepto de violación:**

Se inadmitirá la demanda para que se amplíe y desarrolle en debida forma el acápite de normas violadas y concepto de violación, ya que el propuesto se torna insuficiente. Recuérdese que esa es la oportunidad para que la parte demandante exprese los fundamentos legales que soportan sus pretensiones, y dé a conocer las razones que a su criterio tiñen de ilegalidad los actos demandados respecto a cada una de las normas señaladas como violadas. Es decir, se trata de realizar una confrontación entre lo dispuesto en las normas endilgadas y lo decidido por la administración, para así demostrar si hay o no vulneración.

Sin otras reparos a la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez